

MINISTERIO DE DEFENSA

882

ORDEN 1/1985, de 9 de enero, por la que se crea la Junta Militar de Combustibles y Lubricantes.

El desarrollo tecnológico que en los últimos tiempos ha experimentado el material de guerra ha sido debido, entre otros muchos factores, a los progresos alcanzados en el campo de los productos combustibles y lubricantes, en constante evolución.

Las características especiales de estos productos, su gran variedad, las oscilaciones de sus precios, las distintas fuentes de abastecimiento, su control de calidad, almacenamiento, transporte e instalaciones, exigen tratamiento específico y global a nivel de Fuerzas Armadas, que asegure, tanto en tiempo de paz como de guerra, un correcto abastecimiento.

Por otra parte, el artículo 5.º del Real Decreto 1058/1984, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 135), faculta al Ministerio de Defensa para dictar las disposiciones necesarias que establezcan en el Estado Mayor Conjunto de la Defensa un órgano coordinador de todo lo relacionado con los productos petrolíferos destinados a las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º Se establece, con carácter permanente, en el Estado Mayor de la Defensa, la Junta Militar de Combustibles y Lubricantes.

Art. 2.º Para el cumplimiento de su misión, llevará a cabo, entre otras, las actividades siguientes:

- Coordinar los aspectos técnicos y operativos de cuanto se relacione con los carburantes y lubricantes de los Ejércitos.
- Determinar las necesidades totales de combustibles y lubricantes de las Fuerzas Armadas.
- Gestionar cuantos asuntos se relacionen con el transporte, almacenamiento y distribución de carburantes y lubricantes de las Fuerzas Armadas.
- Desarrollar, en la parte que le afecte, los convenios internacionales en relación con el almacenamiento, transporte y suministros a Fuerzas que, de forma continuada o temporal, estén situadas en territorio español.
- Prever el empleo de oleoductos para fines militares.
- Estudiar la creación de un servicio de carburantes interejércitos.
- Proponer medidas que contribuyan a la normalización y estadística de combustibles y lubricantes de las Fuerzas Armadas.
- Estudiar y proponer soluciones cuando surjan problemas entre las FAS y otros órganos de la Administración del Estado en lo relativo a competencias, precios y servicios a dichas Fuerzas Armadas.

Art. 3.º La Junta Militar de Combustibles y Lubricantes tendrá la siguiente composición:

- Presidente: El General o Almirante Jefe de la División de Logística del Estado Mayor Conjunto de la Defensa.
- Secretario: Un Jefe de la Sección de Servicios de la División de Logística del Estado Mayor Conjunto de la Defensa.
- Vocales:

- Un representante de cada uno de los Estados Mayores de los tres Ejércitos.
- Los Jefes de Combustibles de las Direcciones de Aprovisionamiento de las Jefaturas de Logística de cada uno de los tres Ejércitos o quienes realicen funciones similares.
- Los Jefes de los Servicios Técnicos de Combustibles de cada uno de los tres Ejércitos, o quienes realicen funciones similares.
- Un representante de la Dirección General de Política de Defensa.
- Un representante de la Dirección General de Armamento y Material (Subdirección General de Normalización y Catalogación de la Defensa).
- Un representante de la Dirección General de Armamento y Material (Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas»), cuando sea requerido.

Art. 4.º Las funciones de Secretaría Permanente de la Junta serán asumidas por la División de Logística del EMAD, con el fin de asegurar unas relaciones fluidas entre dicha Junta y la Comisión de Combustibles de la Defensa, así como entre los órganos que, bajo la responsabilidad de la Junta, cubran las diversas áreas.

- La propia Junta Militar de Combustibles y Lubricantes, como órgano de Coordinación y Planificación.
- Las Divisiones de Logística de los Estados Mayores de los tres Ejércitos, como órganos de Asesoramiento.
- Los Servicios de Aprovisionamiento y Técnico para Combustibles y Lubricantes de cada Ejército, como órganos de Ejecución.

d) El Instituto de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas», como órgano de Investigación y Ensayos de Combustibles y Lubricantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Junta Militar de Combustibles y Lubricantes elaborará y propondrá el Reglamento y disposiciones complementarias para el cumplimiento de esta Orden.

Segunda.—Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 22) que crea la Oficina de Coordinación de Productos Petrolíferos para las Fuerzas Armadas.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de enero de 1985.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

883

ORDEN de 2 de enero de 1985 sobre condiciones de los créditos participativos, dotaciones del Tesoro al Banco de Crédito Industrial y aportaciones de la Banca privada a la reconversión industrial.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre, por el que se desarrollan las características y condiciones de los créditos y avales establecidos en el capítulo IV de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, dispone en su artículo 4.º, a), que el tipo de interés fijo máximo de los créditos participativos concedidos por el Banco de Crédito Industrial se determinará por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda.

Asimismo, el artículo 6.º del referido Real Decreto establece que el Ministerio de Economía y Hacienda procederá a fijar anualmente el tipo de interés de las dotaciones facilitadas por el Tesoro a las Entidades oficiales de crédito, a través del ICO, destinadas a financiar estas operaciones, de forma que las mismas no supongan desequilibrios financieros a la Entidad que las haya instrumentado.

Por otro lado, el artículo 8.º regula las aportaciones de la Banca privada a la reconversión industrial, que serán computables en su coeficiente de inversión, encomendándose también al Ministerio de Economía y Hacienda el establecimiento de los porcentajes de los pasivos computables que las Entidades deberán destinar a este fin.

En su virtud y teniendo en cuenta los actuales márgenes entre el coste de las dotaciones de fondos al Banco de Crédito Industrial y los tipos de interés de sus operaciones activas, calculados de forma que garanticen el cumplimiento del principio de equilibrio financiero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se establece en el 9 por 100 anual el tipo de interés fijo máximo de los créditos participativos que conceda el Banco de Crédito Industrial para financiar las actuaciones previstas en los planes de reconversión. Dicho tipo de interés se incrementará o reducirá anualmente, a partir del 1 de enero de 1986, en la misma proporción que experimente el coste de las dotaciones del Instituto de Crédito Oficial al Banco de Crédito Industrial.

El tipo de interés máximo de los créditos participativos que se concedan a partir del 1 de enero de 1986 será igual al coste de las dotaciones del Instituto de Crédito Oficial al Banco de Crédito Industrial en ese año, incrementando en medio punto porcentual. Dicho tipo de interés se revisará anualmente de acuerdo con el procedimiento fijado en el párrafo anterior.

Segundo.—Las dotaciones facilitadas por el Tesoro al Banco de Crédito Industrial a través del Instituto de Crédito Oficial, destinadas a financiar las operaciones previstas en el número precedente, devengarán durante el año 1985 un interés del 8,5 por 100 anual.

Tercero.—En el mes de enero de 1985, los Bancos privados, excepto el Banco Exterior de España, deberán destinar a los créditos participativos de los Planes de Reconversión aprobados por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, y cédulas del Banco de Crédito Industrial a que se refiere el artículo 8, número 1, del Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre, al menos un 0,23 por 100 de los pasivos del mes precedente computables en el coeficiente de inversión. Ese porcentaje se incrementará mensualmente en un 0,03 por 100 en los meses sucesivos hasta nueva orden.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 2 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España, Secretario de Estado de Economía y Planificación, Presidente del Instituto de Crédito Oficial e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera

884

ORDEN de 7 de enero de 1985 por la que se desarrollan los Decretos 2335/1983, de 4 de agosto, y 221/1984, de 8 de febrero, de estructura orgánica de la Secretaría General de Hacienda y Centros directivos y Unidades administrativas de ella dependientes.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Tal como se exponía en el Real Decreto 221/1984, de 8 de febrero, la nueva organización de la Secretaría de Estado de Hacienda comporta un gran cambio al pasar de una estructura basada en un esquema de división vertical que consideraba como funciones independientes el área de ingreso y el área de gasto a otra que tiene su razón en una división de tipo horizontal en dos niveles, uno de decisión y programación y otro de gestión sin división entre ingreso y gasto público.

Todo ello ocasiona las naturales necesidades de adaptación y potenciación, por lo cual resulta evidente la necesidad de desarrollar la estructura orgánica de los Centros directivos de ella dependientes en dos niveles inferiores, al amparo de la disposición final tercera del Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, que estableció ya la organización correspondiente a puestos de Subdirector general o superior.

En su virtud, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Corresponde a la Secretaría General de Hacienda el impulso y coordinación de todos los órganos territoriales de la Hacienda Pública del Estado, que dependerán orgánicamente de aquélla.

2. De la Secretaría General de Hacienda dependerán los Servicios, Secciones y Negociados que se enumeran en los apartados siguientes:

2.1 El Gabinete Técnico se estructura en:

2.1.1 Servicio de Estudios, que contará con las siguientes Unidades:

a) Sección de Estudios Técnicos:

Negociado Primero.

Negociado Segundo.

b) Sección de Documentación:

Negociado Primero.

Negociado Segundo.

2.1.2 Servicio de Documentación, que contará con las siguientes Unidades:

a) Sección de Asuntos Generales:

Negociado Primero.

Negociado Segundo.

b) Sección de Gestión Económica y Presupuestaria:

Negociado Primero.

Negociado Segundo.

Art. 2.º La Intervención General de la Administración del Estado queda estructurada en las siguientes Unidades:

1. Para el ejercicio de las funciones contempladas en los Reales Decretos 215/1977 y 2335/1983, la Subdirección General de Estudios y Coordinación queda integrada por:

1.1 Servicio de Documentación.

A quien compete la preparación de las publicaciones conculcentes al perfeccionamiento de las funciones contables y de control: La compilación de disposiciones que afecten a materias competencia del Centro Directivo; la obtención, ordenación y custodia del material bibliográfico de interés para aquél, así como el tratamiento, análisis y archivo de los anteriores efectos, de la información procedente o solicitada a otros órganos, de interés para el Centro.

Para el desempeño de dichas funciones se integra de las Secciones siguientes:

Sección de Publicaciones, con dos Negociados.

Sección de Biblioteca y Documentación, con un Negociado.

Sección de tratamiento y Análisis de Información, con un Negociado.

1.2 Servicio de Formación.

Que ejercitará las funciones atribuidas a la Subdirección en materia de selección, formación y perfeccionamiento de funcionarios, así como el mantenimiento de relaciones con el Instituto de Estudios Fiscales y otros Centros nacionales o extranjeros dedicados a la formación de funcionarios o con funciones contables o de control. Para el desempeño de dichas funciones, el Servicio queda estructurado en las Secciones siguientes:

Sección de Gestión de Cursos, con dos Negociados.

Sección de Formación a Distancia, con dos Negociados.

Sección de Relaciones con otros Centros, con un Negociado.

1.3 Centro de Información Contable de Empresas Públicas.

Que, con categoría orgánica de Servicio, realizará los cometidos de recogida, tratamiento, análisis de datos y elaboración de la información correspondiente, en relación a los facilitados por las Sociedades Estatales en virtud de lo establecido en la Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 14 de septiembre de 1983.

El Centro de Información Contable de Empresas Públicas se estructura en cuatro Secciones sectoriales encargadas del tratamiento y análisis de los datos provenientes de las Sociedades Estatales integradas en los sectores de actividad correspondientes, y una Sección Técnica con misiones de apoyo y coordinación de la información producida en las Secciones Sectoriales. De cada una de las referidas Secciones dependerán una Unidad Administrativa con categoría orgánica de Negociado.

1.4 Para la realización de los estudios e informes en las áreas correspondientes y la coordinación de las actividades en dichas materias, así como para la revisión, interpretación y elaboración de las disposiciones que afecten a materias competencia del Centro directivo, se crean las siguientes áreas:

Área de Estudios Jurídicos.

Área de Estudios Contables.

Área de Estudios Presupuestarios.

Área de Estudios Económico-Financieros.

1.5 Para la planificación, dirección y coordinación de los trabajos correspondientes se crean las siguientes áreas:

Área de Estadística, a la que corresponde la realización de los trabajos de implantación y seguimiento de procedimientos de muestreo en el ejercicio de la función interventora; el estudio y desarrollo de las técnicas estadísticas más adecuadas a las circunstancias propias de cada Ministerio, Centro u Organismo y del trabajo a realizar y el asesoramiento al resto de los órganos de la Intervención General de la Administración del Estado en materia de estadística.

Para el cumplimiento de sus funciones, el área de Estadística queda integrada por los siguientes Servicios y Secciones:

Servicio de Implantación.

Servicio de Seguimiento.

Sección de Análisis de Datos, con un Negociado.

Sección de Implantación y Seguimiento, con cuatro Negociados sectoriales encargados de las tareas de implantación y seguimiento propias de su nivel en los Ministerios, Centros y Organismos correspondientes a su sector de actividad.

Área de Coordinación y Control, a la que le corresponde la ejecución de los trabajos de coordinación, estudio, control y seguimiento de los procedimientos empleados en las Intervenciones Delegadas y Territoriales para el ejercicio de sus funciones, así como el estudio y elaboración de propuestas de modificaciones a introducir en aquéllos, con vistas al perfeccionamiento de los mismos y a su homogeneización.

La citada Unidad queda estructurada para el desarrollo de sus actividades en los siguientes Servicios:

Servicio de Coordinación y Control de Función Interventora. Responsable de la supervisión y ejecución de los trabajos de coordinación y control propios de su nivel en cuanto a función interventora se refiere.

Servicio de Coordinación y Control Contable. Responsable de la supervisión y ejecución de los trabajos de coordinación y control propios de su nivel en cuanto a la contabilidad llevada en las Intervenciones Delegadas y Territoriales se refiere.

De cada uno de los mencionados Servicios dependerán dos Encargados de Trabajo para la realización de tareas de verificación indicadas por los Jefes de Servicio.

1.6 La Subdirección General de Estudios y Coordinación contará con las colaboraciones permanentes y temporales precisas para la mayor eficacia de su misión, y a ella podrán asignarse los funcionarios que el Interventor general juzgue necesarios para la realización de programas, estudios o trabajos determinados, dentro de los adscritos a la Intervención General.

1.7 Los Jefes de las respectivas áreas tendrán un nivel